INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/203/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/203/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintiuno de abril de dos mil nueve, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema INFOMEX Veracruz, dirigida a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente**,** tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "Por medio del presente solicito de esta secretaria la siguiente información pública:
>
> - Se me informe (i) si es que se ha cumplido a la fecha con todas las condicionantes impuestas en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental (AIA) del proyecto "Destilería de alcohol etílico", a ubicarse en el Km 8^{+} 000 de la carretera estatal Cordoba-Atoyac, a 1Km al oeste de la población Villa Miguel Alemán, en el municipio de Atoyac, Veracruz., promovido por el Ingeniero. Luis Wolf Hegmann y (ii) copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes en comento.
>
> - En relación al punto anterior (i) requiero saber si es que se han emitido otras AIA a favor de la Alcoholera Zapopan y (ii) en caso de que el punto anterior sea afirmativo requiero una copia certificada de dichas AIA´s. "

II. En ocho de mayo de dos mil nueve, el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta vía Infomex-Veracruz

prórroga el plazo para atender la solicitud de información, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 6 de autos.

III. En fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, el sujeto obligado mediante la plataforma Infomex Veracruz, elabora la respuesta final, dando contestación oportuna a la solicitud de información, adjuntando a ésta un archivo identificado como "RESPUESTA_00066709.zip", como se desprende de las documentales agregadas a fojas 7 a 16 de autos.

IV. En fecha nueve de junio de dos mil nueve, el promovente ----------, mediante el Sistema INFOMEX Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, argumentando que la respuesta es incompleta. Sin embargo al interponerse en hora inhábil se le tuvo por presentado en fecha diez de junio del que corre.

V. En diez de junio de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/203/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

VI. El once de junio del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----------, así como de ocho anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus ocho anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza sus probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería, designe domicilio en esta ciudad capital, manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa

ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, aporte pruebas, designe delegados, así como manifieste lo que a sus intereses convengan.

g). Fijar las once horas del día veintiséis de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha once de junio de dos mil nueve.

VII. El diecinueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría General de este Órgano Garante, un oficio dirigido a la Consejera Ponente, signado por la Maestra Silvia Asunción Domínguez López, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por el cual manifiesta comparecer al recurso de revisión, el cual fue enviado vía Sistema Infomex-Veracruz.

Por tal razón, la Consejera Ponente en fecha veintidós de junio del que corre, acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c),d), e) y f) del acuerdo de mérito;

b) Reconocer la personería con la que se ostenta la Maestra Silvia Asunción Domínguez López, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados del sujeto obligado a Rosalino F. Guillen Cordero y/o Ángel Rendón Montiel y/o Juan Carlos Zamorano Unanue;

c). Agregar el oficio de cuenta y tres anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver; y,

e) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.

VIII. En fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta omarp@cemda.org.mx, en el cual adjunta dos archivos identificados como “alegatos alpizar.pdf” y “AIA ALCOHOLERA.pdf”, por lo que en fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, a las once horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual comparecieron los Delegados del sujeto obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por presentado al recurrente con la promoción enviada vía correo electrónico, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 67.1 fracción III de la ley de la materia, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese a sus autos y su adjunto de cuenta así como los **anexos** de éste último, consistentes en: **1.-** Impresión de escrito sin número de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, signado por el Doctor Eduardo G. Córdova Castillo en calidad de Coordinador Estatal

de Medio Ambiente del sujeto obligado y dirigido a Sigfredo Unda López en calidad de Gerente Administrativo de la Alcoholera de Zapopan S.A. de C.V., sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibo de fecha quince de diciembre de dos mil cinco por parte de Sigfredo Unda López; y, **2.-** Impresión de oficio número IA-887/2005 de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, signado por el Doctor Eduardo G. Córdova Castillo en calidad de Coordinador Estatal de Medio Ambiente del sujeto obligado, la cual obra adjunta a la documental descrita en el número arábigo anterior; documentos que en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión se les dará valor al momento de resolver; y,

b) Con relación a las manifestaciones de los comparecientes, se tienen por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha nueve de julio de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

X. En fecha **siete de agosto de dos mil nueve**, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que la Maestra Silvia Asunción Domínguez López, se encuentra debidamente acreditada como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en cita, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por

proveído de fecha veintidós de junio de dos mil nueve y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por medio del sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley**;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado en la respuesta que emite no atiende diversos requerimientos que forman parte de la solicitud de información, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de

quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada a través de la plataforma INFOMEX Veracruz ante el sujeto obligado en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, como se desprende del acuse de recibo emitido por el Sistema INFOMEX Veracruz en la misma fecha y que le correspondió el número de folio 00066709, que corre agregada a fojas 4 y 5 del expediente.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender las solicitudes de información ante él presentadas. En este sentido, y considerando además que por acuerdo del Consejo General de este Instituto, "ACUERDO CG/SE-123/30/04/2009" se suspendieron los plazos procesales a partir del día treinta de abril, reanudándose el día siete de mayo de la presente anualidad, tenemos que el sujeto obligado tuvo desde el día veintidós de abril al doce de mayo para atender la solicitud de información en análisis.

c. Ahora bien, en fecha ocho de mayo del actual, el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta la prórroga, motivo por el cual el plazo para cumplimiento de la presente solicitud de información se prorrogó hasta el día veintidós de mayo del presente.

d. Ahora bien, dentro del plazo prorrogado el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, lo cual realiza en veintidós de mayo de dos mil nueve.

e. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día veinticinco de mayo al doce de junio de dos mil nueve, y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en diez de junio de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al plazo previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro del décimo tercer día hábil del plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, al cual se accedió a través de del sitio de internet de este Organismo Autónomo, ubicado http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=333,3926397&_dad=portal&_schema=PORTAL del que se desprende que la información que solicita el recurrente no obra publicada, toda vez que de la información publicada en dicho portal de internet sólo se aprecian los rubros: “Ley de Transparencia”, “Información de la Ley de Transparencia”, “Programa Operativo Anual (POA9”, “Formato de Solicitud de Información”, y “Visita la página del IVAI”, sin que se tenga a la vista la información requerida por el hoy recurrente, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta terminal documentada vía el sistema Infomex-Veracruz el veintidós de mayo de dos mil nueve, de la impresión de pantalla denominada “Documenta la entrega vía Infomex”, se aprecia que el responsable de la entrega de dicha información fue la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido

notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozaran del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por

cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que en el revisionista manifiesta que la respuesta emitida por el sujeto obligado es incompleta al no atender en su totalidad la solicitud de información, indicando al respecto "la respuesta que emitió el sujeto obligado, ya que al no entregarme la información solicitada en el primer punto de mi solicitud, restringe mi derecho de acceso a la información pública…" entre otras manifestaciones, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

De la constancia agregada a foja 4 del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en requerirle al sujeto obligado que le informe si a la fecha se han cumplido con todas las condicionantes impuestas en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, respecto del proyecto "Destilería de alcohol Etílico", copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes, y respecto del segundo punto, solicita se le indique si se ha emitido a la fecha otra Autorización en Materia de Impacto Ambiental, en caso de ser así, solicita se le expida copia certificada de dicha autorización.

Al comparecer al presente medio recursal, el recurrente manifiesta que su agravio es en el sentido de que no se le proporcionó toda la información requerida, enfatizando el hecho de no habérsele entregado la información solicitada en el primer punto de la solicitud de información, la cual se encuentra relacionada con lo normado en la fracción XV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
>
> a. El titular del derecho otorgado;
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
> c. Fundamento legal;
> d. Vigencia; y
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
> ...

En este sentido, la información faltante forma parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en consecuencia es información pública.

Una vez analizada la información en comento, la cual reviste el carácter de pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al estudio de los agravios argumentados por el recurrente a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el sujeto obligado, son en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Cuarto.- Para el análisis del agravio hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, la solicitud de información realizada vía Sistema Infomex-Veracruz por parte del revisionista, se encuentra constituida de la siguiente información:

> "Por medio del presente solicito de esta secretaria la siguiente información pública:
>
> - Se me informe (i) si es que se ha cumplido a la fecha con todas las condicionantes impuestas en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental (AIA) del proyecto "Destilería de alcohol etílico", a ubicarse en el Km 8^{+} 000 de la carretera estatal Cordoba-Atoyac, a 1Km al oeste de la población Villa Miguel Alemán, en el municipio de Atoyac, Veracruz., promovido por el Ingeniero. Luis Wolf Hegmann y (ii) copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes en comento.
>
> - En relación al punto anterior (i) requiero saber si es que se han emitido otras AIA a favor de la Alcoholera Zapopan y (ii) en caso de que el punto anterior sea afirmativo requiero una copia certificada de dichas AIA´s."

En este sentido, conforme a la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado en fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante Infomex-Veracruz, adjunta un archivo identificado como "RESPUESTA_00066709.zip", visible a foja 7 del sumario, de la que se desprende lo siguiente:

> "…*"Si es que se ha cumplido a la fecha con todas las condicionantes impuestas en la autorización en materia de Impacto Ambiental (AIA) del proyecto destilería de alcohol etílico/ a ubicarse en el km. 8+000 de la carretera Córdoba-Atoyac"*
>
> - AI respecto, me permito informarle que para estar en posibilidad de tener la información actualizada respecto al cumplimiento de algunas condicionantes impuestas en el resolutivo de impacto ambiental de referencia, esta autoridad debe realizar una visita de inspección a dicha empresa, misma que será programada.
>
> - Otras condicionantes son materia de autorizaciones por parte de Dependencias de competencia Federal, estatal o del propio Ayuntamiento.
>
> - Por lo que hace a las condicionantes respecto a trámites ante esta Coordinación como lo es la Licencia ,Ambiental Unica (inciso 19), esta fue tramitada y emitida en fecha 18 de abril de 2008, misma en la que se comprueba el cumplimiento de varias Normas Oficiales Mexicanas, en concordancia con lo establecido en las condicionantes (inciso11).
>
> *"Copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes."*
>
> Se anexa al presente copia simple de la Licencia Ambiental Única. emitida en fecha de abril de 2008…"
>
> *"Requiero saber si es que se han emitido otras **AIA** a favor de /a A/coho/era Zapopan."*
>
> **No.** A la fecha no se ha emitido otra autorización en materia de impacto ambiental a dicha empresa.

Información respecto de la cual el recurrente manifiesta que es incompleta, al argumentar que fue omiso el sujeto obligado al no entregarle la información solicitada en el primer punto de la solicitud de información.

En este sentido, retomando el primero de los requerimientos del particular, el cual es motivo de agravio en el presente recurso de revisión, se tiene que solicita a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente que le informe si a la fecha la "Destilería de alcohol etílico" ubicada en el municipio de Atoyac, Veracruz, ha cumplido todas las condicionantes impuestas en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y las copias de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes en comento.

Ahora bien, al respecto el sujeto obligado durante la comparecencia la presente medio recursal, la cual indico al respecto lo siguiente:

> Este Sujeto Obligado considera que el recurrente de manera errónea en su exposición de agravios manifiesta que el sujeto obligado al no proporcionarle la información solicitada en el primer punto de su solicitud restringe su derecho de acceso a la información pública.
>
> Lo anterior, no es procedente ya que en ningún momento se causa agravio al solicitante y mucho menos se restringe su derecho a la información ya que el sujeto obligado como se puede observar en la contestación, otorga al ciudadano la información con la que cuenta referente al cumplimiento de las condicionantes impuestas en la autorización en materia ambiental (AIA)del proyecto "Destilería de alcohol etílico" a ubicarse en el Km. 8+000 de la carretera Córdoba Atoyac.", esto en concordancia con lo establecido por el **Articulo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz que a la letra menciona: "1.** Los *sujetos obligados sólo entregaran aquella información que* se *encuentre en* su *poder. La obligación* de acceso *a la información* se *dará por cumplida cuando* se *ponga los documentos* o *registros a disposición del solicitante* o *bien* se *expidan las copias simples, certificadas* o *por cualquier otro medio. "*
>
> Por otra parte dentro de su exposici6n de hechos y agravios el hoy recurrente realiza una apreciación de carácter personal, de la cual concluye que como en el resolutivo de la evaluación de impacto ambiental que emitió el sujeto obligado, este fijó una serie de condicionantes, el cumplimiento de las mismas necesariamente deben de obrar en los archivos de la Secretaria.
>
> El argumento anterior si bien consideramos nada tiene que ver con el derecho a la información, consideramos pertinente aclararlo, ya que al parecer el recurrente, pretende hacer una acusación respecto a la debida actuación de la autoridad en relación con su atribuciones en la materia, específicamente respecto a un instrumento de política ambiental como lo es el Estudio de Impacto Ambiental.
>
> En este sentido cabe aclarar que en el oficio numero DLA/211/2009 de fecha 20 de mayo del año en curso, donde la Coordinación General de Medio Ambiente dio puntual respuesta a la solicitud del ahora recurrente, esta autoridad manifiesta: *"para estar en posibilidad* de *tener la información actualizada respecto al cumplimiento* de *algunas condicionantes impuestas en el resolutivo* de *impacto ambiental* de *referencia,* esta *autoridad debe realizar una inspección a dicha empresa,* misma *que será programada. "*

En este sentido, durante la audiencia de Alegatos celebrada en fecha veintiséis de junio de la presente anualidad a las once horas, el sujeto obligado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 inciso d) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, contó con un término de hasta quince minutos para formular sus alegatos, por lo que al concederse el uso de la voz en los términos antes señalados, indicó al respecto lo siguiente:

> “En este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve y recibido vía Infomex por este órgano garante el día diecinueve de junio de dos mil nueve, por medio de los cuales se desahogan las listas dadas a este sujeto obligado dentro de las actuaciones del expediente que nos ocupa y en los cuales se manifiestan los hechos que convienen a este sujeto obligado, así también informamos que a la fecha no se ha llevado a cabo la supervisión para la actualización del reporte de las condicionantes impuestas en la manifestación de impacto ambiental solicitada, toda vez que existe un amparo a favor de la Alcoholera Zapopan interpuesto en el mes de septiembre del año dos mil seis resuelto en el mes de marzo de año dos mil nueve y notificado a la Coordinación General de Medio Ambiente de este sujeto obligado en abril del año dos mil nueve, el amparo es el quince treinta y cuatro diagonal dos mil seis guion cuatro romano guión a interpuesto en el Juzgado Decimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba. Así mismo conforme al artículo 57 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave conforme lo cita el apartado número uno este sujeto obligado sólo entregará aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documento o registros a disposición del

solicitante o bien se expidan las copias imples, certificadas o por cualquier otro medio, por tal motivo, y apegándose a este artículo este sujeto obligado pone a disposición del recurrente la copia certificada del documento relativo a la Licencia Ambiental única de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, misma que le fue adjuntada al recurrente en tiempo y forma adjunto a la respuesta, previo pago que ello cause, por lo que también se encuentra a su disposición para consulta el expediente relativo a la Alcoholera Zapopan en las oficinas de este sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicada en avenida vista hermosa número siete, fraccionamiento valle rubí animas, en esta ciudad capital"

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1, fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, reviste el carácter de información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título. Información a la cual tiene acceso toda persona sin que justifique el fin para el cual es requerida, lo cual es traducido en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Ahora bien, conforme a la Ley Estatal de Protección Ambiental, son autoridades en materia ambiental en el Estado, el Ejecutivo Estatal a través del Gobernador del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, así como las autoridades Municipales del Estado y las demás que señale la Ley en cita. Respecto al Ejecutivo del Estado, las atribuciones de éste serán ejercidas por la Secretaría salvo aquellas que por disposición de la presente Ley y otros ordenamientos correspondan estrictamente al Gobernador del Estado.

En este sentido, es competencia del Ejecutivo Estatal, evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades y en su caso de los estudios de riesgo correspondientes, que no se encuentren expresamente reservadas a la federación y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Ahora bien, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental, el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obra Pública Estatal
II.- Caminos estatales y rurales;
III.- Industrias del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, alimentarias, textiles, tenerías y curtidurías, del vidrio, farmacéutica y de cosméticos;
IV.- Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos;
V.- Instalaciones y actividades de tratamiento, transporte, confinamiento, almacenamiento, transformación, reuso, reciclaje, eliminación y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
VI.- Fraccionamientos, colonias y unidades habitacionales;
VII.- Actividades de competencia federal que mediante convenio de coordinación, en conformidad con el Capítulo II del Título Primero de la presente Ley, la Federación haya cedido al Estado para su realización.
VIII.- Clínicas, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación y demás no reservados a la Federación;
IX.- Centros educativos
X.- Estación de servicios, gasolineras, estaciones de distribución de carburación de gas, cuando no rebasen la cantidad de reporte que señala el acuerdo respectivo del Diario Oficial de la Federación;

> XI.- Hoteles, desarrollos turísticos y actividades turísticas de cualquier índole de competencia estatal.
> XII. Actividades turísticas, deportivas y recreativas a llevarse a cabo en manglares, sistemas lagunares, bosques mesófilos y demás ecosistemas de importancia para la conservación ecológica.
> XIII. Desarrollos comerciales
> XIV. Centrales de autobuses para pasajeros y para carga y descarga de mercancías.
> XV. Cementerios y crematorios
> XVI. Bodegas y talleres.
> XVII. Centrales de abasto y mercados.
> XVIII. Predios donde se construyan sistemas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de agua.
> XIX. Obras, actividades, aprovechamientos y acciones de restauración que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas establecidas por las autoridades del Estado de Veracruz, en los términos de la presente Ley.
>
> Los ayuntamientos tendrán dicha atribución, cuando se trate de obras o actividades no comprendidas en la fracción anterior o reservadas a la Federación. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la autoridad que corresponda, requerirá a los interesados para que en su manifestación de impacto ambiental, incluyan la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 40 de la citada Ley, dispone que la manifestación de impacto ambiental, debe contener como mínimo:

> I.- Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad.
> II.- Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.
> III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad.
> IV.- La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.
> V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.
> La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

En este sentido en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, se dictará la resolución que corresponda, la cual podrá ser en los términos siguientes:

> I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados.
> II. Negar la autorización.
> **III. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.**
> IV.- Solicitar mayor información o adicional al interesado, sobre el proyecto de referencia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento que al efecto se expida.
> V.- La Secretaría podrá revocar una autorización si se comprueba que existe incumplimiento de lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condicionantes asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso en estudio, se advierte que respecto a la resolución recaída en la empresa Zapopan, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue en términos de lo impuesto en el artículo 45, fracción III de la Ley Estatal de Protección Ambiental, toda vez que se advierte de la documental agregada a fojas 67 a la 77 de autos, que respecto al

Considerando V del Resolutivo en cita, se aprecia un listado de veinticuatro requerimientos los cuales se traducen en las condicionantes emitidas en dicho fallo. En este sentido se desprende de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado que las condicionantes atendidas por la empresa, son las identificadas como once y diecinueve, lo anterior así, ya que sólo proporciona la Licencia Ambiental de Funcionamiento, documento que se encuentra relacionado con las condicionantes identificadas como once y diecinueve, como lo manifiesta el sujeto obligado en la respuesta contenida en el oficio identificado como DLA/221/2009, visible a foja 8 de autos.

Así las cosas, es evidente que respecto a la interrogante relativa a que si el proyecto de la Destilería de alcohol etílico ubicada en el kilometro 8+000 de la carretera Córdoba-Atoyac, en el Estado de Veracruz, ha cumplido con todas las condicionantes impuestas en la Autorización en materia de Impacto Ambiental, el sujeto obligado indica que para informarle sobre el cumplimiento de algunas condicionantes, debe realizar una visita de inspección a dicha empresa la cual será programada, no ha generado la información requerida.

En este sentido, se desprende que a la fecha en que fue presentada la solicitud de información, el sujeto obligado se encontraba imposibilitado de poder dar cumplimiento al requerimiento realizado por el particular, ya que como lo manifiesta en la respuesta emitida en el oficio DLA/211/2009,fechado en veinte de mayo de dos mil nueve, visible a fojas 8 y 9 de autos, signado por el titular de la Coordinación General de Medio Ambiente, para poder estar en condiciones de proporcionarle una respuesta actualizada debe realizar una visita a la citada empresa a efecto de evaluar el cumplimiento de las Condicionantes Impuestas, manifestación de la que se desprende que para poder tener o contar con información actualizada respecto del multicitado cumplimiento de las condicionantes impuestas en la Autorización de Impacto Ambiental por lo que éste tendrá que realizar una inspección en el domicilio de la Destilería de Alcohol Etílico, a efecto de verificar el cumplimiento de las condicionantes, con independencia de que algunas sean competencia de entes federales , estatales o municipales.

En términos de lo dispuesto por el citado artículo 40, fracción V de la Ley Estatal de Protección Ambiental, es facultad de la Secretaría revocar una autorización si se comprueba que existe incumplimiento de lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condicionantes asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.

Por ello, si bien indica que para verificar el cumplimiento de algunas condicionantes son respecto a la supervisión que debe realizar la Coordinación General de Medio Ambiente adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, así como la expedición de la Licencia Ambiental Única, y otras son respecto a entidades federales o municipales, con esto deja de manifiesto que para poder estar en condiciones no sólo de informar sobre el status de la empresa en cita sino de proporcionar la información de soporte de dicho cumplimiento, debe forzosamente de realizar una visita de inspección al lugar.

En igualdad de circunstancias, proporciona en versión electrónica la Licencia Ambiental de Funcionamiento número AZA910820UJO-030-313061-119, emitida a favor de la empresa Alcoholera Zapopan, Sociedad Anónima de Capital Variable en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental. De lo que se desprende que el único documento que obra en sus archivos, respecto del cumplimiento de las condicionantes impuestas en la Licencia de Impacto Ambiental, es el anteriormente nombrado, documento que adminiculado con las

manifestaciones del recurrente, respecto a que necesita verificar las demás condicionantes, así como de lo argumentado en la audiencia de Alegatos, visible a foja 78 y 79 de autos, dicha inspección no se ha realizado por haber mediado un amparo el cual fue resuelto a favor de la citada empresa, notificado al sujeto obligado en marzo de dos mil nueve, por lo que desde abril ya se encuentra en posibilidades el sujeto obligado en programar la inspección. Dejando sentado que hasta en tanto no realice esa visita de inspección, no puede conocer el estado actual del cumplimiento de las condicionantes impuestas a la Alcoholera en cita y que el único documento que obra en el expediente integrado al respecto es la Licencia Ambiental de Funcionamiento, la cual es remitida en versión electrónica y que dentro de la audiencia de alegatos, pone a disposición del particular en la modalidad requerida.

En este sentido, la respuesta emitida al efecto se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello porque queda acreditado que el sujeto obligado debe realizar la visita de supervisión a efecto de dar cumplimiento a las condicionantes impuestas a la empresa alcoholera, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaria de Desarrollo Social y Medio Ambiente que dispone que es facultad de dicha Coordinación, la elaborar, previo acuerdo con el Secretario, los dictámenes de evaluación de manifestación de impacto ambiental, respecto a la realización de obras y actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en la normatividad de la materia, así como emitir los informes preventivos correspondientes, **vigilando y supervisando el cumplimiento de las condiciones contenidas y exigidas en las manifestaciones de impacto ambiental e informes preventivos**; así mismo, elaborar estudios de riesgo ambiental y su seguimiento y que conforme a lo manifestado por éste, ha estado impedido para realizar dicha supervisión. Por ello, este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en su poder, al estar plenamente acreditado este hecho en el presente asunto, devienen **INFUNDADOS** los agravios vertido por el recurrentes, en el sentido de que la información no le fue proporcionada, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** el acto o resolución recurrido consistente en el oficio DLA/211/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, suscrito por Alonso Domínguez Ferráez, enviado como respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe

promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios vertido por el recurrentes, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** el acto o resolución recurrido consistente en el oficio DLA/211/2009 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, suscrito por Alonso Domínguez Ferráez, enviado como respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio de INFOMEX-VERACRUZ, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se

instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General